

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0121/2018

EXPEDIENTE: 0024/2017 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0121/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 30 treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0024/2017** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **DIRECTOR DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0024/2017** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----*

TERCERO.** En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia. **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.

***CUARTO.** Se declara la NULIDAD de la resolución de treinta de enero de dos mil diecisiete (30-01-2017), contenida en el oficio S.S.P.O./P.E./E/H.C.B.O./E. A/085/217, emitido por el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca; para efecto de, dicte otra, por las razones dadas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.-----*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **024/2017** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic).*-----

TERCERO. Es **sustancialmente fundado** el agravio expresado por el recurrente.

Manifiesta el recurrente que la determinación de la Sala de Primera instancia le causa agravio porque no hace un verdadero análisis y valoración de las constancias, respecto a las prestaciones, constando en autos que no se consideró ni estudió respecto a las consideraciones económicas y salarios caídos, durante la tramitación

del juicio de nulidad, violando el artículo 5 de la Carta Magna, ya que se debió conceder la nulidad lisa y llana a favor del administrado, debiendo acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos porque la competencia es para resolver este juicio, concediendo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, siendo antijurídico que se declare imposibilitado para efectuar pronunciamiento alguno respecto al pago de las prestaciones en el presente asunto.

Respecto a lo anteriormente señalado por el recurrente, en la sentencia que se revisa, la Sala de Primera Instancia determinó:

“QUINTO. *****, demando la nulidad de la resolución de treinta de enero de dos mil diecisiete (30-01-2017), mediante el cual, el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Oaxaca, al considerar que la autoridad que la emitió resulta incompetente y que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación, sostuvo:”. . . que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los estados (sic) Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 5, numeral 1.1. subnumeral 1.1.0.1 y 17 fracción IX y XI del reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad pública, en correlación con los artículos 57 fracción XVII, 83, 96 fracción IX, 110, 111 Y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 111 del manual del Consejo Estatal Policial y de las Clausulas 1, 6 y 7 del Contrato de Enganche voluntario que tiene firmado con la Secretaría de Seguridad Pública . . . “Así mismo señala”. . . por lo que desde este momento, solicito se declare la validez de la resolución impugnada, toda vez que, como ya se dijo, fue dictada conforme a derecho fundada y motivada.

Al respecto, cabe precisar que el señalamiento, en el escrito de contestación de demanda, de los preceptos legales que la enjuiciada manifestada le otorgan competencia para emitir la resolución impugnada, pero en ningún momento señala cuales son **las razones o exigencias del servicio para que cambiara de adscripción al BOMBERO “A” *******, tratando de hacer una justificación somera en la contestación de la demanda, con lo cual viola a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en la contestación de la demanda no podrá variarse fundamentación y motivación del acto impugnado la cita de los artículos en los que sustente su actuar deben constar en el texto del acto impugnado y no en diverso documento. Robustece la anterior determinación por analogía, la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de registro 917740, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, visible a pagina 168, de rubro y tenor siguiente.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. . . .”

Con base en lo anterior se tiene que la autoridad emisora del acto, en ningún momento expresó las razones hecho que tomó en cuenta para determinar el cambio de adscripción del demandante, ya en ningún momento señala dentro del cuerpo de la resolución en que consistían las exigencias del servicio para determinar el cambio de adscripción. De donde al no estar debidamente motivado el acto, al no establecerse las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que haya tomado en consideración la autoridad al emitir el acuerdo contenido en el oficio que impugna la parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

actora, respecto de las exigencias del servicio que hizo mención la hoy demandada, por lo que siendo tal actuar, ostensible, real y cierta y que agravia los derechos del hoy actuante al no saber cuáles son las necesidades o exigencias del servicio, incumpliendo con ello, con el requisito exigido por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, para la validez de todos los actos administrativos, de donde resulta ilegal.

Situación que en la especie, no se cumplió y con ello se le dejó en total estado de indefensión al hoy demandante, al haberse emitido la resolución contenida en el oficio que hoy se impugna, conculcando así el artículo anteriormente invocado ya que la enjuiciada no analizó previamente a su emisión que se hubieran cumplido las formalidades esenciales provocando que la resolución carezca de la debida fundamentación y motivación que exige la ley para la validez de todo acto de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora en el sentido de que es inconcuso que la emisora del acto impugnado que se analiza, dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación en cuanto a la determinación del cambio de adscripción del administrado. De donde al no estar debidamente motivada la determinación impugnada por no establecer en que consistían las exigencias del servicio, ya que como lo manifiesta el actor que para el cambio de adscripción es indispensable señalar en todo momento, la causa que lo amerite a saber, si es reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, por desaparición del centro de trabajo, por permuta debidamente autorizada o por fallo de autoridad judicial competente, ello conlleva de darle el derecho al actor de saber la razón de su cambio de adscripción en consecuencia, **resulta procedente declarar ilegal la determinación que tuviera su base en un procedimiento viciado de ilegalidad, ya que no puede dársele valor legal alguno a las actuaciones que tuvieran sustento en ellas; finalmente, toda vez que no puede quedar sin resolver el acto que le afecta al administrado debe dársele respuesta al mismo como garantía de seguridad y certeza jurídica en el cual al no habérsele respetado el derecho a saber el motivo de su cambio de adscripción máxime que la ilegalidad proviene de una determinación que carece de la debida fundamentación y motivación.**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 178 fracción II, VI y 179 de la Ley del cuerpo legal invocado, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de treinta de enero de dos mil diecisiete (30-01-2017) contenida en el oficio S.S.P.O/P.E/E/H.C.B.O/E.A/085/217, emitido por el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Estado de Oaxaca; así como las consecuencias legales inherentes al mismo, y en virtud de que el acto impugnado deriva de una determinación de un acto en sede administrativa, es **PARA EL EFECTO de que en su lugar, dicte otra, en donde le haga saber al C. *******, la razón de las exigencias del servicio para su cambio de adscripción laboral, sujetándose a los lineamientos jurídicos, a que la obliga la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis 16oA.33A, Registró 187,531 Materia: Administrativa. Época Novena. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA, EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”. ...

Es preciso establecer, que si bien es verdad que los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de la nulidad decretada, por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pretensión principal del actor. Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Cuarto

Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta, Tomo XXIII, MAYO DE 2006, visible en la página 646 de rubro y texto siguiente:

‘SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MAS BENÉFICA PARA EL ACTOR’. . . .

Finalmente y atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, ante la omisión de la parte actora de precisar de manera concreta como pretensión en el juicio, el pago de prestaciones; esta juzgadora, se encuentra imposibilita (sic) para efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

...”

De las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, de la sentencia recurrida, anteriormente transcrita se advierte que es incorrecta la determinación de Primera Instancia; ello es así, debido que, si como lo precisó en la misma, se percató que la emisora del acto impugnado dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación para determinar el cambio de adscripción del administrado, al no estar debidamente motivada la determinación impugnada, por no establecer en que consistían las exigencias del servicio para el cambio de adscripción:

1.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;

2.- Por desaparición del centro de trabajo;

3.- Por permuta debidamente autorizada; o,

4.- Por fallo de autoridad judicial competente,

Concluyendo que tales exigencias conlleva el derecho del actor a saber la razón de su cambio de adscripción, por lo que determinó que **resultaba procedente declarar ilegal la determinación al carecer de la debida fundamentación y motivación.**

Ahora, como lo refiere el recurrente, si la primera instancia advirtió que el acto impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, lo procedente era, declarara la nulidad lisa y llana del acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

impugnado, dado que es responsabilidad de la autoridad demandada, vigilar que los actos administrativos que de ella emanen se encuentren debidamente fundados y motivados.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia con número de registro 170307, página 1964, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Común, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida **fundamentación y motivación**, esto es, de la violación material o de fondo.*

Así mismo, tiene aplicación por identidad jurídica, la Jurisprudencia con número de registro 200523, página 282, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Novena Época, Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIO SER LISA Y LLANA. Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Por tanto, si la resolución emitida por la autoridad demandada, carece de la debida fundamentación y motivación, consecuentemente, la misma vulnera lo dispuesto por el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que trae como consecuencia la declaración de nulidad lisa y llana, acorde a lo dispuesto por la Tesis con número de registro 170684, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 26, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

Por tanto, al estar fundado y motivado el acto administrativo, pero indebidamente, lo precedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el oficio S.S.P.O./P.E/H.C.B.O./E.A./085/2017, datado 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Por otra parte, en lo que respecta a la pretensión que hace consistir el recurrente en el pago de las prestaciones económicas y salarios caídos generados durante la tramitación del presente juicio, es menester resaltar, que tanto del estudio integral de demanda, como de la contestación a la misma, no se advierte la existencia de manifestación alguna, relativa a separación, remoción, baja, cese, o que por algún otro medio se le hubiere impedido u obstaculizado la continuación de la prestación del servicio del recurrente, dado que todas las expresiones contenidas en su escrito de demanda van encaminadas a la ilegalidad del oficio de cambio de adscripción.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

A mayor abundamiento, consta en autos a foja 36, del expediente natural, escrito signado por la parte actora, dirigido al DIRECTOR DEL H. CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, mismo que le fue recibido el 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, sin que de la lectura integral del mismo se advierta se demande separación, remoción, baja o cese de las actividades del administrado, siendo menester que el juicio de nulidad versara respecto del referido acto de autoridad, lo que en el caso no sucede, virtud que el juicio de nulidad tuvo como origen un acto determinado de autoridad consistente en la nulidad del oficio de cambio de adscripción del administrado, emitido por la autoridad demandada.

Ahora, es necesario tomar en cuenta que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de considerarse que la

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y **demás prestaciones a que tenga derecho**, mismas que van desde el pago de una remuneración diaria, hasta beneficios por otros conceptos.

Sin embargo, como se tiene señalado, de las constancias de autos no se advierte manifestación alguna de la que válidamente se pueda inferir forma alguna de terminación de la relación administrativa del trabajo imputable a la autoridad administrativa, consistente en la privación del cargo o empleo; pues, como ya se dijo, el motivo de inconformidad del actor ahora recurrente, fue el acto administrativo consistente en cambio de adscripción, sin que se haga constar en autos acto de autoridad que haya impedido la continuación del servicio, ni que se advierta de las constancias remitidas para la substanciación del presente asunto, manifestación alguna del recurrente, ni aún en el presente recurso de revisión, que haga referencia que en forma alguna y en fecha cierta, la autoridad demandada lo haya privado del cargo o le haya impedido la continuación de la prestación del referido servicio; por tanto, no es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de remuneración diaria y demás prestaciones, al no existir concepto de impugnación alguno, respecto del cual, la autoridad demandada estuviera en condiciones de dar respuesta al mismo, ello es así, dado que estaríamos en presencia de acto de autoridad diverso al originalmente demandado, virtud que no es lo mismo, la separación, remoción, baja o cese, que el cambio de adscripción, dado que los primeros implican la terminación de la relación administrativa de trabajo y el último, la continuación de la relación administrativa de trabajo, pero en lugar distinto al en que se prestaba el servicio en fecha anterior.

Por tanto, al no existir demanda en contra de acto administrativo tendente a terminar la relación de trabajo por SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE, SIN QUE HAYA SEÑALAMIENTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NI CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACTO, en tales consideraciones, es que resulta improcedente otorgar las prestaciones que señala el recurrente; dado que en caso contrario, se dejaría en estado de indefensión a la autoridad demandada al hacerse nugatorio su derecho de defensa no



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

haber tenido la oportunidad de controvertir los conceptos de impugnación que se hicieran valer por la parte actora.

Así, por las anteriores consideraciones, es procedente **MODIFICAR** la sentencia recurrida declarando la nulidad lisa y llana del oficio S.S.P.O./P.E/H.C.B.O./E.A./085/2017, datado 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio **S.S.P.O./P.E/H.C.B.O./E.A./085/2017**, datado 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS